



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 35

MAYO 31, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Tercer Periodo Extraordinario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

Vicepresidentes

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Secretario

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

Vocales

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro

Dip. Mario Salcedo González

Dip. Francisco Agundis Arias

Dip. Carlos Sánchez Sánchez

Dip. Aquiles Cortés López

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Árcaga José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

35

Mayo 31, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. 4

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. 6

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO A CONTRATAR CRÉDITOS PARA EJERCER DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016, 2017 Y 2018 CON UN PLAZO DE HASTA 25 AÑOS, CUYO DESTINO PRINCIPAL DEBERÁ SER LA REESTRUCTURACIÓN Y/O REFINANCIAMIENTO DE SU DEUDA PÚBLICA EXISTENTE CON LA GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO EN SUS RECURSOS DEL FEFOM", PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 7

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CREA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, CON RELEVANCIA JURÍDICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 13

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 21

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. 46

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS PARA CREAR LA FISCALÍA EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 50

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA A LA "LIX" LEGISLATURA, A LA CELEBRACIÓN DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. 53

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Raymundo Martínez Carbajal.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con seis minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Alberto Díaz Trujillo hace uso de la palabra, para dar lectura al posicionamiento sobre los acontecimientos ocurridos el día 22 de abril de 2016, en el Municipio de Jilotzingo, Estado de México, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Asimismo solicita se guarde un minuto de silencio en memoria de las víctimas.

Se guarda un minuto de silencio y se registra lo expresado.

El diputado Fernando González Mejía solicita la dispensa de la lectura del proyecto de decreto y del dictamen contenido en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a los antecedentes y resolutivos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegro en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

3.- La diputada Fernanda Rivera Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a 3 iniciativas:

- Iniciativa de decreto que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y promulga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de decreto por el que se expide Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.
- Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Javier Salinas Narváez, Nelyda Mociños Jiménez y Leticia Mejía García.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha, y solicita permanecer en su sitio, para dar curso de inmediato a la Sesión Solemne de Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

Diputados Secretarios

Miguel Ángel Xolalpa Molina

Marisol Díaz Pérez

Jesús Sánchez Isidoro

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Raymundo Martínez Carbajal.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de asistencia.

1.- La Presidencia da lectura al protocolo que normará la presente sesión, que es para dar curso a la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones e instruye a la Secretaría para que remita, en su oportunidad, a la Diputación Permanente las iniciativas y documentación que obren en su poder, para los efectos correspondientes. Asimismo, comisiona a los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se sirvan comunicar este acto de clausura al Titular del Ejecutivo Estatal y hacer lo propio con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

2.- Se interpreta el Himno Nacional Mexicano.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que la asistencia ha sido registrada.

3.- Hace uso de la palabra el Presidente de la Legislatura, diputado Raymundo Martínez Carbajal, para dirigir un mensaje con motivo de la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

4.- La Presidencia formula la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la “LIX” Legislatura del Estado de México, siendo las diecisiete horas con dieciocho minutos del día de la fecha.

5.- Se interpreta el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios**Miguel Ángel Xolalpa Molina****Marisol Díaz Pérez****Jesús Sánchez Isidoro**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo México,
a 10 de mayo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción 1 y , 77 fracciones V y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 Municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, debiendo mejorar en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes, así como para acciones de inversión pública productiva, con la garantía y/o fuente de pago y con el mecanismo que en este se establecen, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, considerando la difícil situación por la que atravesaban los municipios del Estado de México, la H. Legislatura y el Ejecutivo Estatal, establecieron diversas disposiciones en materia de saneamiento, dirigidas al apoyo de los 125 municipios de la Entidad.

Con fundamento en dichas disposiciones, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sometió a consideración de la H. Legislatura el Decreto mediante el cual se conformó el Programa Especial FEFOM, mediante el cual se autorizó a los 125 municipios del Estado de México, a contratar créditos y/o financiamientos durante el periodo 2013 - 2015, hasta por un plazo de 30 años, destinados a la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, con la condición de que en todo momento se mejoraran las condiciones financieras de sus créditos vigentes.

Para la operación del Programa, se estableció un Comité Técnico, que en función de un estudio financiero, determinó por un lado las condiciones óptimas bajo las cuales se podrían contratar los créditos, y a su vez acordó y dio seguimiento a las acciones de mejora que el municipio debió de tomar, a fin de sanear sus finanzas públicas.

En el Programa 2013 - 2015, se adhirieron 60 municipios, de los cuales fueron aprobados y concertados financiamientos a 37 de ellos, por un monto de casi 5 mil millones de pesos, en condiciones muy favorables para ellos, esto es, con reducción significativa de las tasas de interés que venía pagando, y/o con ampliación de los plazos originalmente contratados. En los contratos que se firmaron, se eliminaron cláusulas con costos ocultos o con condiciones inequitativas para los municipios.

Se incorporaron algunos procesos novedosos, como la subasta de los financiamientos, que recientemente fue incorporada a la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así mismo, el establecimiento de objetivos de mejora financiera, así como la evaluación de su cumplimiento, son conceptos innovadores que siguen colocando al Estado de México a la vanguardia en materia financiera.

El Proyecto de Decreto que se adjunta, consolida las disposiciones contenidas en los Decretos No. 77 y No. 148 publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el pasado 30 de abril y 17 de octubre de 2013 respectivamente, y se atiende a lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016.

Así mismo, se incorporan al Programa Especial FEFOM, lo establecido en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, mediante el cual se posibilita a que los Municipios que se adhieran al Programa Especial FEFOM, puedan utilizar sus recursos del FEFOM de libre disposición, para enfrentar algunos pasivos, principalmente los que tengan con la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la Comisión Federal

de Electricidad (CFE), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Esta disposición recoge la experiencia del propio Comité Técnico del Programa Especial FEFOM, en cuanto a que éstos pasivos son los más recurrentes en el caso de los municipios.

Con lo anterior, el Gobierno del Estado de México continuará estando a la vanguardia en el desarrollo de instrumentos financieros eficaces, para el apoyo a los municipios, lo que permitirá el fortalecimiento de sus ingresos propios y la disminución de su gasto corriente.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Iniciativa se encuentra debidamente refrendada por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno.

Con base en lo anteriormente expresado, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por conducto de ustedes la presente iniciativa, a fin de que si lo estiman precedente, se apruebe en sus términos.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 259, fracción II inciso A), 261, 262, fracciones IV y V, 264 y 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2016 y su equivalente para los ejercicios fiscales subsecuentes, se autoriza a los ayuntamientos de cualquiera de los 125 Municipios del Estado de México que se encuentren adheridos o que en el futuro se adhieran al Programa Especial de Apoyo Financiero del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (el Programa Especial FEFOM)". 3 contratar créditos y/o financiamientos durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 hasta por un plazo de 25 años, sujetos a los montos netos de endeudamiento y demás términos y condiciones que autorice el Comité Técnico del Programa Especial FEFOM (el "Comité Técnico") que ha sido constituido e integrado en la forma descrita en los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y sus criterios de aplicación (los "Lineamientos del FEFOM"), de conformidad con los términos establecidos en el presente Decreto, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en los contratos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus equivalentes de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, los créditos o financiamientos que contraten los municipios al amparo del presente Decreto, deberán tener como destino la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública, debiendo mejorar los términos y condiciones de sus pasivos vigentes. También podrán realizar acciones de inversión pública productiva.

Para tal efecto, los municipios deberán someter a la aprobación del Comité Técnico, de manera previa a la suscripción de los contratos y demás documentación correspondiente, los proyectos de la documentación que pretendan celebrar, y en su caso, de las obras públicas o acciones a realizar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los municipios a que celebren contratos de apertura de crédito y otorguen como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones de pago al amparo de los créditos o financiamientos que celebren conforme a este Decreto, incluyendo sin limitación, el pago de las comisiones o la constitución de reservas que se deriven de dichos contratos, garantías, pago de intereses o principal, comisiones de reestructura, de prepago de créditos u otras, calificaciones crediticias, gastos legales, notariales

y otros, incluyendo sin limitación, los vinculados a la constitución, operación, modificación y liquidación, en su caso, del fideicomiso que se describe en el presente Decreto, las participaciones que en ingresos federales les correspondan y que se describen más adelante, así como el derecho a recibir los recursos provenientes del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y dichos recursos que le correspondan a cada municipio para el Ejercicio Fiscal 2016 y subsecuentes, o de aquel que le sustituya en el futuro, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto. Para facilitar las operaciones de refinanciamiento, en caso de refinanciamiento de créditos contratados por los municipios al amparo del presente Decreto o de los Decretos 77 y 148 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México," de fechas 30 de abril y 17 de octubre de 2013, los municipios podrán realizar la afectación provisional de dichos derechos y recursos por encima de los límites del Artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siempre y cuando inmediatamente después de liquidados los créditos refinanciados, se inicien los trámites correspondientes para liberar en el menor plazo posible los derechos y recursos afectados en relación con dichos créditos, con el fin de no rebasar dichos límites de manera permanente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del tercer párrafo del Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, los recursos del FEFOM que correspondan a los municipios adheridos al Programa Especial se depositará en su totalidad al fideicomiso descrito en el presente Decreto y los remanentes se enviarán a cada municipio para su disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ratifica que el Comité Técnico verifique que los créditos que se contraten bajo el esquema previsto en el presente Decreto para reestructuración y/o refinanciamiento de deuda pública, mejoren los términos y condiciones respecto de los créditos vigentes, así como las condiciones y términos de los créditos que se utilicen para inversión pública productiva, debiendo formar parte de dicho Comité la Secretaría de Finanzas y la Junta de Coordinación Política de la Legislatura.

Así mismo, el Comité Técnico establecerá las condiciones bajo las cuales los municipios adheridos al Programa Especial FEFOM, puedan utilizar sus recursos de libre disposición para enfrentar algunos pasivos, principalmente los tengan con la Comisión del Agua del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Gobierno del Estado de México, la Comisión Federal de Electricidad, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de Convenios, en donde se deberán comprometer tanto recursos propios como los del FEFOM. El Comité Técnico podrá aprobar la firma y utilización de los recursos del FEFOM como fuente de pago de Convenios con otras Entidades Públicas.

ARTÍCULO SEXTO.- En los casos donde los créditos sean utilizados para refinanciamiento de créditos existentes, una vez que se acredite la mejoría en términos y condiciones, y sólo en caso de ser necesario, previa aprobación del Comité Técnico, se autoriza a los municipios a firmar contratos de crédito por montos y porcentajes superiores a los previstos por el Artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de México de los ejercicios fiscales subsecuentes; en el entendido que se podrá rebasar dicho límite durante el plazo que transcurra entre la firma de los documentos respectivos y la recepción de los recursos con los que se pagará el crédito a ser refinanciado.

Adicionalmente, se autoriza a los municipios, sujeto a las autorizaciones del Ejecutivo del Estado que correspondan conforme a la ley aplicable, utilizar los recursos del FEFOM para cubrir los gastos derivados del cumplimiento del Programa de Mejora Financiera que establezca el Comité Técnico, y a efectuar el prepago de los financiamientos que resulte de la evaluación del cumplimiento con los compromisos de mejora financiera establecidos con los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En seguimiento a la autorización contenida en el Artículo Tercero del presente Decreto, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 259, fracción I, inciso C), 261, 262, fracciones III, IV y V, 263, fracciones II y III, 264 y 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se ratifica la constitución del Fideicomiso irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 1734 para el Programa Especial FEFOM (dicho fideicomiso, según sea, en su caso, modificado, o cualquier otro que lo sustituya de conformidad con el presente Decreto, el "Fideicomiso") en beneficio de aquellos Municipios del Estado de México adheridos o que en el futuro se adhieran al Programa Especial FEFOM, cuyo objeto principal es administrar los recursos derivados de las participaciones federales afectas y del FEFOM y servir como fuente de pago de las obligaciones de pago al amparo de los créditos o financiamientos que contraten los municipios, y se

autoriza al Comité Técnico y al Ejecutivo del Estado a realizar las modificaciones que considere necesarias al Fideicomiso mediante la celebración de uno o más convenios modificatorios. Adicionalmente, se autoriza a los municipios a adherirse al Fideicomiso como fideicomitentes. Asimismo, se autoriza que se constituya un nuevo fideicomiso con dichos fines, mismo que no contará con estructura orgánica, ni fungirá como auxiliar del Estado o de los municipios, y en tal virtud no constituirá un organismo auxiliar ni estará sujeto al régimen integral y administrativo que aplica a dichas entidades.

ARTÍCULO OCTAVO." El Fideicomiso tendrá como patrimonio fideicomitado los recursos que correspondan a los municipios adheridos o que se adhieran al Programa Especial FEFOM mediante la celebración del convenio de adhesión al Fideicomiso, por lo que una vez adheridos, los recursos del FEFOM a que se refiere el artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, así como las participaciones federales que correspondan a los municipios que se determinen en las autorizaciones de cabildo respectivos y los recursos extraordinarios que pueda aportar el Gobierno del Estado de México por recomendación del Comité Técnico para hacer viables las operaciones de crédito, correspondientes al Programa de Acciones para el Desarrollo, se depositarán en el Fideicomiso, de donde se aplicarán a los destinos que se acuerden con el Comité Técnico, o serán transferidos a los municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- Derivado de la autorización contenida en los Artículos Tercero y Séptimo anteriores, se autoriza al Estado aportar al patrimonio del Fideicomiso, los derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones (incluyendo anticipos o adelantos de las mismas), conforme a lo establecido en la Ley General de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complemente, parcial o totalmente, excluyendo aquellas participaciones federales que le corresponden al Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y que se encuentran afectas al Fideicomiso número F/00105 del 29 de noviembre de 2004, según fue modificado y reexpresado el 9 de abril de 2008, así como cualesquiera otros recursos que considere necesarios.

Igualmente se autoriza a los municipios a aportar al patrimonio del Fideicomiso la totalidad de sus derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales correspondan a los municipios, por conducto del Estado, del Fondo General de Participaciones (incluyendo anticipos o adelantos de las mismas), conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquiera otro fondo que lo sustituya o complemente, parcial o totalmente, excluyendo aquellas participaciones federales que le corresponden al Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y que se encuentran afectas al Fideicomiso número F/00105 del 29 de noviembre de 2004, según fue modificado y reexpresado el 9 de abril de 2008, los derechos a percibir y los ingresos derivados del FEFOM, o cualquier otro fondo o aportación de naturaleza análoga o conexas que lo sustituya, así como cualesquiera otros recursos que consideren necesarios y que se determinen en las autorizaciones de cabildo que se otorguen al efecto.

En tal sentido, se autoriza al Estado y los municipios girar las instrucciones o notificaciones irrevocables que resulten necesarias o convenientes, con el objeto de que el fiduciario correspondiente reciba los recursos descritos. Cualesquiera remanentes de los recursos que hayan sido aportados al patrimonio del Fideicomiso, una vez satisfechas las obligaciones de pago descritas en el Artículo Tercero anterior, serán liberados y entregados al Estado, para su posterior entrega a cada uno de los municipios en los porcentajes que corresponda conforme a la ley aplicable y de conformidad con los términos y condiciones que se describan en el Fideicomiso, sujeto al cumplimiento del Programa de Mejora Financiera que para tal efecto establezca el Comité Técnico.

A efecto de lo anterior y durante el plazo de vigencia de los créditos o financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, el Estado garantizará la permanencia del Programa Especial de Apoyo Financiero del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), o de algún otro fondo o aportación de naturaleza análoga o conexas que lo sustituya, así como la entrega a los municipios, de un monto al menos igual a los recursos que reciban del FEFOM en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para efectos de realizar las afectaciones al patrimonio del Fideicomiso de los derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones descritas en el Artículo Noveno anterior, se autoriza a los municipios y al Estado, celebrar un convenio de coordinación Estado – Municipios o instrumento similar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las contrataciones, refinanciamientos y/o reestructuraciones de créditos celebrados al amparo del presente Decreto, podrán establecer amortizaciones de capital iguales o crecientes, y no deberán incluir comisión alguna por concepto de pago anticipado, anualidades, por tasa de interés o por rompimiento de fondeo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Comité Técnico tendrá, las funciones y atribuciones señaladas en los Lineamientos del FEFOM y en el Fideicomiso, incluyendo el derecho a instruir al Fiduciario del Fideicomiso en la forma en que se contempla en el Fideicomiso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los contratos y actos jurídicos celebrados con base en la autorización contenida en el Artículo Primero del presente Decreto deberán ser irrenunciables y tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de México y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los municipios del Estado de México que contraten créditos o empréstitos, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, deberán prever, anualmente, en sus respectivos presupuestos de cada ejercicio fiscal subsecuente, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a cargo de cada uno de ellos, asociadas al(los) crédito(s) que formalice(n), las partidas o los montos necesarios para cubrir el servicio de la deuda, hasta la total liquidación del (los) mismo(s).

Así mismo, los municipios que soliciten adherirse al esquema autorizado en el presente Decreto, deberán informar a la Legislatura de manera trimestral, el avance en la solicitud, gestión y contratación del(los) financiamiento(s) y en la realización de las obras y acciones correspondientes a la aplicación de los recursos obtenidos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Con objeto de garantizar que los municipios realicen estrategias de contención de! gasto corriente y optimización de la recaudación para incrementar los ingresos propios, los limites definidos en el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, solo podrán rebasarse en los casos previstos por el Artículo Sexto del presente Decreto y en la fracción IV del Artículo 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con el objeto de fomentar sanas prácticas financieras, el Comité Técnico podrá suscribir programas de mejora financiera a los municipios, los cuales serán evaluados y sancionados de manera anual, y que podrán incluir los siguientes rubros:

- a) fortalecimiento de ingresos propios;
- b) contención del gasto corriente;
- c) fiscalización estricta en áreas de ingreso y gasto; y
- d) evaluación y seguimiento del gasto público a partir de indicadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Comité Técnico deberá informar a la Legislatura las acciones o modificaciones que deberán aplicarse al fideicomiso, así como, a los contratos de crédito que sean aprobados, y si se autoriza una reforma legal federal o estatal al marco jurídico que regula los financiamientos a municipios.

CUARTO.- La entrada del presente Decreto, sustituye y deroga los Decretos Numero 77 y Numero 148, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fechas 30 de abril y 17 de octubre de 2013.

No obstante, la Legislatura proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Quinto del Decreto 148 antes mencionado, garantizando la permanencia del Programa Especial FEFOM a través de la continuidad y suficiencia de los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal en ejercicios subsecuentes, hasta en tanto estén vigentes los créditos contratados por los Municipios al amparo de dichos

Decretos, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2013 y los Lineamientos para la utilización del Fondo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo. México, a 11 de mayo de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", establece que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus niveles y a una justicia imparcial y equitativa, por lo cual, se deberán fortalecer las políticas públicas de combate a los delitos.

En ese sentido, es un reclamo social prioritario contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia histórica de procurar un real acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, sobre la base de su actuar científico, objetivo y más allá de toda presión o sesgo político.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral. Dicha reforma Constitucional establece en el artículo 116, fracción IX, que las constituciones locales deberán garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La reforma en comento tuvo como objetivo respetar y hacer valer el Estado de Derecho para asegurar a la sociedad una convivencia social pacífica, a través del establecimiento de autoridades de procuración de justicia autónomas en la investigación y persecución de los delitos, que actúen estrictamente con base en los parámetros legales de la actuación ministerial.

Por otra parte, la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, por la cual el Sistema de Justicia Penal cambia al de corte acusatorio adversarial y oral, requiere no sólo una modificación en la metodología para la investigación de delitos, sino también una reestructuración orgánica de los operadores de dicho Sistema. En esta tesitura, es indispensable contar con un órgano de investigación y acusación que goce de autonomía, de manera que desempeñe sus atribuciones en forma independiente, imparcial y objetiva, para el correcto ejercicio de esta importante función, pero sobre todo para que la ciudadanía tenga la certeza de contar con una institución de procuración de justicia cuyo único marco de actuación es el orden jurídico, con base en los principios que la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales vinculantes establecen para los procedimientos penales.

Es así que la reforma integral al Sistema de Justicia Penal mencionada dio pauta a la reforma al artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se destaca lo siguiente:

1. Se modifica el término de Procurador por el de Fiscal, en función de la nueva concepción que debe asumir esta institución dentro del Sistema Penal Acusatorio, en el entendido que el Fiscal es el titular del Ministerio Público que ahora tiene como atribución conducir la investigación del hecho, a través de la orientación de los procedimientos de investigación del delito, de la conducción y mando de la policía con funciones de investigación, con el objeto de dar un verdadero sentido jurídico-operativo a la investigación y orientar la actividad del Ministerio Público a tareas más estratégicas.

2. Se regula la organización de la Fiscalía General de la República, con las siguientes características:

2.1 Como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.2. Se establecen los requisitos para ser Fiscal General de la República, así como la duración de su encargo, que será de 9 años.

2.3. Su asignación y remoción estará a cargo del Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley y la remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

2.4. Se prevé que corresponde al Ministerio Público la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

2.5. Contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.

3. Se establecen las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

4. Por último, el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades y comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Las reformas en el texto constitucional antes referido, en lo que se refiere al mecanismo de nombramiento del Fiscal General de la República, dispone un procedimiento complejo que implica el ejercicio de atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyo propósito es garantizar la autonomía e independencia del fiscal, así como el mejor perfil para ocupar tan importante cargo. Asimismo, se establece un procedimiento por el cual el Ejecutivo Federal puede remover al fiscal por causa grave, pero ante esta remoción cabe la oposición del Senado de la República, por lo que este proceso también pretende dar seguridad y certidumbre al titular del órgano de procuración de justicia federal, a efecto de protegerlo de posibles coyunturas de carácter político o de todas aquellas ajenas a la función estrictamente jurídica.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado Regulador es el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad, a través de la creación de ciertos órganos independientes, para depositar en éstos algunas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Según nuestra Suprema Corte, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional, de ahí que estos órganos tienen el encargo institucional de regular técnicamente determinados sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia que no condiciona su actuación a lo que dispongan los tres poderes.

Asimismo, en la tesis de rubro **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, SUS CARACTERÍSTICAS**, el Pleno de dicha Corte, en su Novena Época, con número de registro 170238 establece que un órgano autónomo tiene como fin obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, que en el caso que nos ocupa son esencialmente las funciones de investigación y persecución de los delitos y las demás que las leyes le confieran a la Fiscalía General.

Consecuentemente, a fin de homologar la estructura de las instituciones de la Administración Pública de nuestra Entidad a la precitada reforma a la Ley Fundamental de la República Mexicana, se propone crear en nuestra entidad federativa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica y operativa organizada bajo los ejes de desconcentración territorial y especialización que conlleve la separación orgánica de la esfera del Poder Ejecutivo Estatal y delimite las

funciones institucionales a la investigación y persecución de los delitos, junto con las diversas atribuciones que se relacionen o desprendan de dicho actuar o lo complementen.

Lo que traerá un resultado positivo en la sociedad al contar con un órgano autónomo establecido y configurado directamente en la Constitución Local, que cuente con la independencia técnica, funcional, financiera y atienda funciones básicas de procuración de justicia del Estado con eficacia y eficiencia en beneficio de los mexiquenses, y mantenga con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

Por otro lado, con la próxima entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone potenciar el marco de actuación de las policías, a efecto de otorgar la facultad de investigación científica de delitos a la policía facultada por el ordenamiento legal de la Fiscalía General y a las policías preventivas imponer el deber de auxilio para aquélla. De igual forma, se propone fortalecer los servicios periciales y los de análisis de la información, que son el soporte de la investigación científica, por lo que se impulsaría en una propuesta de Ley de la Fiscalía, ese modelo de investigación internacionalmente aceptado.

Asimismo, se fortalecen los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, que fomentan las soluciones tempranas de los casos penales, de conformidad con el Código Nacional y la Ley Nacional de la materia, próximamente a entrar en vigor; y el ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, al facultarlos también para hacer la persecución del delito, en los casos que la ley así lo determine.

Además, se le permite al Fiscal General participar con voz en las reuniones de gabinete del Gobernador del Estado y tomar conocimiento de los acuerdos adoptados, con objeto de contribuir, en un marco de coordinación, con las políticas públicas del Estado de México dentro del orden constitucional, sin perder su autonomía.

La figura del Fiscal General corresponde al servidor público que actúa en favor del orden público y el interés social en la investigación y persecución del delito, representación social que cumple con la efectiva procuración de justicia al lograr el esclarecimiento de los hechos y que se castigue al culpable, la protección del inocente y la reparación del daño causado en los derechos de las víctimas u ofendidos, así como restaurar el tejido social, por lo cual requiere de un amplio conocimiento técnico y experiencia en la administración pública, bajo este contexto se establece como requisito que el Fiscal tenga experiencia en la investigación y persecución de los delitos y en la administración pública, así como un periodo de diez años en el ejercicio de la profesión, que corresponde a una edad mínima de treinta y cinco años.

Por otra parte, se fija un periodo de nueve años para el desempeño del cargo, acorde a la temporalidad fijada en el Constitución General de la Republica y a la finalidad de que el titular no esté ligado a los periodos sexenales del Poder Ejecutivo o los de la Legislatura del Estado, de manera que el Fiscal General tenga las garantías para su actuar apegado al derecho y a la justicia.

Se establece el procedimiento para nombrar al Fiscal general, en el cual se contempla la participación conjunta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, bajo un mecanismo en donde a partir de una lista de al menos diez candidatos, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, la envían al Ejecutivo Estatal, para que éste formule una terna y la ponga a la consideración de la Legislatura.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. Mayoría que garantiza la legitimidad del candidato elegido y que le permitirá ejercer su función con los apoyos legales requeridos. En caso que no se envíe la terna referida, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre la lista original.

Por otra parte, en caso de que la Legislatura no haga la designación en los plazos señalados, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos de la lista o la terna según proceda.

Se determina también el procedimiento de remoción del Fiscal General, en el cual participan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, toda vez que el Gobernador del Estado podrá remover al Fiscal cuando incurra en violaciones graves a la ley o por dejar de cumplir cualquiera de los requisitos para su designación. Esta remoción podrá ser objetada por la Legislatura o su Diputación Permanente, y notificada al Poder Ejecutivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la remoción, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del órgano respectivo, como se establece en la Constitución General.

Para generar un ambiente constante de desarrollo en los servidores públicos encargados de las funciones propias de procuración de justicia, se plasma la obligación de fijar las bases para un servicio de carrera, con el objeto de formar servidores públicos profesionales, que ejerzan sus atribuciones con apego a los principios del servicio público y brinden un mejor servicio a la comunidad, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la Institución, al tiempo en que se abren nuevas posibilidades de desarrollo y de un proyecto de vida profesional para el personal sustantivo.

Asimismo, se establece la facultad del Fiscal General de presentar de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior; con lo anterior se refuerza su autonomía, ya que no dependerá del presupuesto del Poder Ejecutivo ni de los vaivenes políticos o electorales.

Afin de ser acordes con las reformas constitucionales en materia político-electoral y de combate a la corrupción, se propone que la Fiscalía General de Justicia Estatal cuente con las fiscalías en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste; sin embargo se prevé que su designación y remoción, la Legislatura podrá objetar justificadamente la determinación por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes, lo que conllevaría dejar sin efecto ésta.

Por último, se prevé en el régimen transitorio de esta Iniciativa de Decreto, que el Poder Legislativo destine los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo y que las partidas presupuestales para cumplir sus atribuciones se señalen desde el ejercicio en que entra en vigor este Decreto, desde luego en el siguiente ejercicio fiscal y en los presupuestos de egresos sucesivos.

Asimismo, que el presupuesto se destine al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías, peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la institución.

Se ordena que todos los recursos con que cuente la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se transfieran a la Fiscalía General, salvo las excepciones expresamente previstas, y con las modalidades indicadas, a efecto de que el nuevo órgano pueda operar de manera inmediata y sin interferencias que afecten la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 8, 81, 82, 83, 84, 91 fracción VI y 131; se adicionan los artículos 83 bis y 83 ter, y se deroga la fracción XXVII del artículo 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado, de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas, el Fiscal General únicamente tendrá voz.

Artículo 77. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Derogada.

XXVIII a la XLVIII...

Artículo 81. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.

Artículo 82. El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado en los casos que incidan en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.

Artículo 83. El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

Artículo 83 bis. La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.

Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los habitantes del Estado.

Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.

El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado o su diputación permanente en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos. Si es aceptada por el Fiscal General la objeción, se restituirá al Fiscal especializado en su cargo. Si no es justificada la objeción quedará firme la determinación. Si la Legislatura del Estado o su diputación permanente no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83 ter. El Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Legislatura contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere este artículo.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

El Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 84. Para ser Fiscal General de Justicia se requiere;

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación;

- III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;
- V. Ser honrado y gozar de buena reputación, y
- VI. Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, así como en la administración pública.

El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 91. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I a la V. ...

VI. No ser Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Artículo 131. Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias necesarias que expida la Legislatura por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Decreto, siempre que se haga por el propio Poder Legislativo la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia.

El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será designado como Fiscal General por el tiempo que establece el artículo 83 ter, iniciando dicho plazo a partir de ese momento, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en el referido artículo.

TERCERO. La Ley de la materia fijará las fiscalías y vicefiscalías regionales y especializadas, órganos de supervisión y control interno, unidades de policía científica, de servicios periciales, de justicia restaurativa y demás unidades administrativas para, el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La designación de los fiscales en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de Justicia.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán a la Fiscalía General de Justicia.

Los recursos humanos operativos para ingresar al servicio de carrera, deberán cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en la Ley de la Fiscalía para ingresar a la nueva Institución en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de lo contrario se ordenará su separación, o reasignación de las plazas si esto fuese posible, en este último caso, el Gobierno del Estado deberá dotarle al órgano autónomo la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas equivalentes a las del personal que se reasigna dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Fiscalía le notifique el resultado de la evaluación a la Secretaría de Finanzas, a efecto de no reducir su estado de fuerza ni impactar el presupuesto del nuevo órgano.

Todo el personal de la Fiscalía General será operativo, conforme la Ley de la Fiscalía, por lo que no tendrá personal de base. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá dotarle al órgano autónomo de suficiencia presupuestal para crear las plazas operativas en el mismo número de las reasignadas para no afectar sus funciones.

Asimismo, estará sujeto al control de confianza conforme la normatividad aplicable. La relación de la Fiscalía con sus servidores públicos será de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los procedimientos substanciados en la Procuraduría General de Justicia y los asuntos que deba asumir la Fiscalía General de Justicia serán atendidos de inmediato por el personal que sea transferido a la misma.

Los asuntos que sean de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, serán distribuidos por el Fiscal General, en términos de las disposiciones que se emitan.

SEXTO. Todas las referencias que en la legislación, normatividad y convenios se hagan a la Procuraduría General de Justicia se tendrán por hechas a la Fiscalía General de Justicia, salvo que se contrapongan al presente Decreto, caso en el cual se entenderán hechas a favor de la dependencia, entidad o persona a la que compete dicha atribución o facultad.

SÉPTIMO. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, para que el órgano esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de su Ley.

La Fiscalía General de Justicia tendrá sus propios recursos para el servicio de carrera de su personal, desde la formación inicial hasta la profesionalización.

OCTAVO. La Legislatura del Estado deberá aprobar los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo. Las partidas presupuestales deberán señalarse de manera inmediata en el presupuesto de egresos siguiente al ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto. Este presupuesto deberá destinarse al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la Institución.

Se destinarán los recursos necesarios para la instalación y operación de la Fiscalía General de Justicia para el año de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.”

Toluca de Lerdo México, 01 de abril de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la cual tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la seguridad pública, además de ser un derecho humano es una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala. Asimismo, se dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

A través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 22, párrafo segundo, que introduce la figura de extinción de dominio, como una herramienta jurídica que tiene el propósito de combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, para evitar que los delincuentes utilicen los objetos, instrumentos o el producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y financiera de las organizaciones criminales.

En este sentido, la extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos reales a favor del Estado, sin compensación o contraprestación alguna para el dueño o quien se ostente o comporte como tal, respecto de los bienes derivados de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito. Asimismo, se establecen las bases para su substanciación.

En consecuencia, el 14 de noviembre de 2011 se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 371, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar esta figura jurídica en el texto de la Constitución Estatal y el 15 de noviembre del mismo año, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 375, por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Paralelamente, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece como objetivo en materia de procuración de justicia, impulsar una política integral que considere la importancia de recuperar la fortaleza del Estado, la seguridad en la convivencia social, por medio del combate frontal y eficaz a todas las expresiones del crimen organizado, así como el mejoramiento normativo, la adopción de nuevos estándares que permitan la desarticulación de cadenas delictivas, la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y consolidarse en el territorio mexicano.

No obstante lo anterior, a efecto de dotar a las instituciones de herramientas jurídicas que coadyuven en el combate de la delincuencia, se estima necesario modernizar el marco jurídico de actuación que los rige. Bajo este contexto, surge la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento jurídico, el cual se justifica debido a que contiene una nueva visión de la norma constitucional que debe plasmarse armónicamente en todo el instrumento para ser congruente.

Aunado a que esta nueva Ley que se propone tiene como objeto establecer un procedimiento más eficaz que aquel con el que se cuenta actualmente, especial, autónomo, e independiente, con reglas adjetivas y sustantivas específicas para la materia de extinción de dominio, para combatir eficientemente a la delincuencia, dotando de mejores herramientas al Ministerio Público para afectar con eficiencia y celeridad los bienes

muebles e inmuebles que hubiesen sido utilizados por los grupos delincuenciales a favor del Gobierno del Estado, con certeza jurídica y seguridad a la sociedad mexicana, en un procedimiento jurisdiccional congruente con el reclamo social y respeto en todo momento de las garantías procesales e individuales, al igual que a los derechos humanos.

Pese a los esfuerzos realizados en la implementación de la acción de extinción de dominio, no se ha logrado el éxito esperado, debido a diversas circunstancias, entre ellas los excesivos formalismos y aplicación de las reglas del derecho procesal civil, sin considerar que la extinción de dominio es una acción autónoma de cualquier otra materia y por ello, debe tener sus propias reglas conforme a su naturaleza y objetivo.

Desde la publicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han realizado diversos estudios para la debida regulación del procedimiento de extinción de dominio, por lo que la propuesta que se formula a esa Honorable Legislatura tiene como finalidad específica contar con un procedimiento expedito para declarar judicialmente la extinción del dominio, a favor del Estado, de los bienes que sean instrumento, objeto o producto de uno de los ilícitos penales mencionados en el propio ordenamiento de origen o se usen para encubrir a aquellos, bastando establecer en este juicio el hecho antijurídico, a efecto que se impacte efectivamente el patrimonio de personas que actúan de forma ilícita, sin necesidad de un proceso penal donde se confirme la existencia del delito y de una responsabilidad penal, sino obtener la pérdida del derecho real aun cuando no se identifique al probable responsable o imputado y ello a través de un juicio autónomo del proceso penal, por lo que no deben impactar las determinaciones de aquél en este juicio *ad hoc*, de manera que aun cuando no continúe el proceso penal pueda extinguirse el dominio sobre los bienes susceptibles de afectación.

Por lo que es importante reiterar que el juicio de extinción de dominio es un procedimiento autónomo e independiente, distinto al de materia civil y penal, pues la propia Ley de Extinción de Dominio del Estado de México establece las reglas para llevar a cabo el ejercicio de esta acción, es decir, contiene los requisitos de la procedencia de ésta, su preparación y desahogo de pruebas, plazos, etcétera, para dar cumplimiento al espíritu del legislador, que en el caso concreto es dotar al Estado de un régimen especial para combatir eficazmente a los grupos delincuenciales a través de los instrumentos legales correspondientes para fomentar la estabilidad social de los mexicanos.

Esta propuesta armoniza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que califica a la extinción de dominio como un procedimiento de naturaleza civil, interpretación que clarifica que dicha acción no es de carácter penal, toda vez que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, los procedimientos son de carácter penal o civil y en tal sentido, la materia civil *lato sensu* comprende cualquier otra rama del derecho diversa a la penal, por lo que la interpretación, que es materia civil no implica que bajo la característica de autonomía que el constituyente permanente le otorgó a la acción de extinción de dominio, ésta deba regirse por las reglas del procedimiento civil. Sostener lo contrario implicaría una interpretación opuesta al texto constitucional que otorga la citada característica, de ser así habría bastado que se creara dicha acción en los códigos civiles y su procedimiento en los códigos de procedimientos civiles, aunado a que nuestro máximo Tribunal ha determinado a través de jurisprudencia que los preceptos de la Constitución no se contraponen entre sí.

Como se observa, dada su especial naturaleza, la acción de extinción de dominio se somete a fines y características muy particulares y por ende, no puede asimilarse a una acción penal o civil, pese a que tenga elementos de contacto con una y con otra, por el objeto sobre el cual recae (el bien y el derecho de dominio) se aproxima al campo civil, por sus causas y su finalidad (perseguir los bienes obtenidos por los ilícitos penales de trata, secuestro, robo de vehículo, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo y enriquecimiento ilícito) tiene puntos de encuentro con lo penal.

Ahora bien, no por el hecho de ser una acción real puede tomarse como una acción estrictamente civil. La acción de extinción de dominio no es motivada por intereses particulares, sino que responde a un interés superior del Estado, consistente en desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido o utilizado para un hecho ilícito y en consecuencia, no puede gozar de la protección jurídica del Estado.

A este respecto, cobra vigencia analizar el procedimiento de extinción de dominio en Colombia, país donde dicha figura jurídica ha resultado exitosa, pese a que estuvo inmerso en una constante y tenaz lucha para superar un estado de violencia, generado por el crimen organizado, al lograr a través de un procedimiento substanciado por una Fiscalía, bajo reglas del procedimiento penal y la jurisdicción final del juez de control de

garantías, lo que ha derivado en la emisión de miles de sentencias que han declarado la extinción de los derechos de propiedad a favor del Estado y que a la par del procedimiento de extradición han sido instrumentos del Estado colombiano para recuperar el control de la seguridad pública y paz social, permitiendo que el procedimiento penal acusatorio, respetuoso de los derechos humanos, opere en una Nación donde el crimen organizado se había apoderado de la economía. En cambio, en el Estado de México la legislación secundaria optó por un procedimiento predominantemente de naturaleza civil, bajo la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden, es imperativo que la nueva Ley de Extinción de Dominio del Estado de México establezca un procedimiento eficiente y expedito como una herramienta jurídica de lucha contra los hechos ilícitos de alto impacto previstos en el artículo 6 de la Ley, en respuesta urgente a la difícil coyuntura que impera en territorio mexicano.

Bajo ese tenor, la extinción de dominio como pérdida del derecho de dominio a favor del Estado encuentra su válida justificación en la tarea de perseguir los bienes asociados a las actividades ilícitas y la lucha permanente con las estructuras criminales, permitir lo contrario, evidencia debilidad, que genera impunidad y afectación al estado de derecho.

Si bien el derecho de propiedad a favor de los particulares es una máxima consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese derecho está supeditado invariablemente a que el uso y disfrute sea bajo parámetros de licitud, entonces algunas personas y grupos delincuenciales utilizan los bienes para cometer delitos graves, que dañan severamente el tejido social. Por ello, el Estado con la potestad legal que tiene, debe armonizar su marco jurídico para ser más eficiente y responder así a las necesidades colectivas, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador cuando tuviesen conflicto con los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social, sin perderse de vista que la finalidad de la acción de extinción de dominio que nos ocupa, radica en destruir el velo de aparente legalidad que recae sobre el derecho de dominio de un bien, potestad que por su origen ilegal nunca ha nacido, pero que goza de apariencia de legitimidad.

Por ello, se propone emitir una nueva Ley de Extinción de Dominio para nuestra Entidad con el objeto de armonizar dicho procedimiento con el marco normativo y doctrinal de las materias concomitantes, como sería, civil, penal, administrativo, agrario y mercantil, con el fin último de dotar al Estado de instrumentos jurídicos que coadyuven a alcanzar sus objetivos y las expectativas sociales que genera la implementación de la figura en comento.

Por lo expuesto, en la presente iniciativa de nueva Ley, se crean o plasman de manera diversa los rubros siguientes:

- Conceptos de buena fe y deber de cuidado.
- Instrumentos jurídicos que se aplicarán de manera supletoria al procedimiento de extinción de dominio, otorgando celeridad, certeza y objetividad al proceso al establecer que en la audiencia de juicio y en la valoración de las pruebas, se sustancien de forma oral, es decir, desde el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del Ministerio Público ante el juez y el procedimiento se realizará a través de audiencias orales, disminuyendo las formalidades escritas y que las pruebas del procedimiento penal sean consideradas en su totalidad, al emanar de la investigación de un hecho delictuoso por parte del Ministerio Público, quien en busca de la verdad histórica y legal de los hechos actúa en beneficio y representación de la sociedad y no en modo alguno, por un interés particular, concediéndoles la eficacia de documentales públicas y testimoniales con valor preconstituido, como una regla especial y deberán ser valoradas en la sentencia sin necesidad de repetirse.
- Administración, regulación de los bienes y obligaciones que se deriven de la Ley se regirá por la legislación aplicable en materia de administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados y sujetos a extinción de dominio.
- Forma en que se conducirá el demandado o tercero afectado cuando alegue en su defensa buena fe o procedencia lícita del bien.
- Lineamientos para el desistimiento de la acción de extinción de dominio.

- Se establece que en caso de muerte del o los probables responsables o imputados del hecho ilícito, del propietario de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como dueños, no cancela ni excluye la acción de extinción de dominio, por lo que procederá respecto de los bienes objeto de la sucesión, siempre y cuando la acción se ejercite antes de la adjudicación de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.
- Las excepciones, respecto de los bienes sobre los cuales no procederá la acción de extinción de dominio.
- La facultad del Ministerio Público para que desde la preparación de la extinción de dominio pueda decretar alguna de las medidas cautelares previstas en la propia Ley, y no sólo en el procedimiento penal.
- Se dispone que las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez en cualquier etapa del procedimiento.
- Requisitos que deberá tener la contestación de la demanda:
 - Vencido el término para contestar la demanda sin que lo haya hecho, se le tendrá presuntamente confeso de cada uno de los hechos, en ese orden, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo la prueba superveniente que pueda ofrecer en contrario.
 - Se establece que el juicio de extinción de dominio será predominantemente oral, bajo los principios de publicidad, concentración, contradicción, inmediación y continuidad con excepciones y las modalidades establecidas en esta Ley.
 - Serán admitidas todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional del actor o sea del Ministerio Público, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio.
 - Los supuestos sobre los cuales los medios de prueba podrán ser desahogados por lectura en la audiencia principal.
 - El procedimiento de extinción de dominio se compondrá de dos audiencias: inicial y de juicio.
 - Las reglas sobre las cuales se podrán ofrecer pruebas supervenientes.
 - Cada parte se hará cargo de sus gastos y costas.
 - Se establece la preminencia de la oralidad en el recurso de apelación.

Por otra parte, es necesario promover la coordinación entre las dependencias de la Administración Pública en beneficio de la sociedad mexiquense, al materializar la sentencia en la que se declare la extinción de dominio. Bajo esta premisa, se requiere establecer reglas claras, sencillas y precisas que coadyuven a la celeridad de dicho procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas recauda las contribuciones, para definir, formular y ejecutar la política fiscal del Estado de México y administra los recursos públicos, en pro del bienestar social de los ciudadanos y toda vez que los bienes susceptibles de extinción de dominio pasan a formar parte del patrimonio del Estado, se considera necesario exentar del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras a que se refiere el artículo 9, fracciones I, II y III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con la propuesta de la nueva Ley en cita que se somete a su consideración, se pretende que el procedimiento sea eficiente y expedito, cumpliendo con los propósitos elementales, que es el detrimento económico de quienes generan o toleran ilícitos de alto impacto, asimismo, se consolida el compromiso con la sociedad en materia de procuración de justicia por parte del Gobierno del Estado de México.

Se regula, en el ámbito de competencia del Estado de México, un tema que requiere de precisión legislativa como lo es la procedencia de la extinción de dominio ante la utilización de inmuebles que se ubican dentro de núcleos ejidales o comunales para la comisión de hechos ilícitos.

En efecto, es creciente el uso frecuente de solares o parcelas de los núcleos ejidales y comunales por parte de la delincuencia para la comisión de hechos ilícitos, sea por desconocimiento, usos y costumbres, así como abusos de poder de los propios órganos internos del ejido, consecuentemente se plantea combatir con eficacia a estos grupos. La anterior conducta ilícita origina una afectación al interés público y al adecuado uso de la propiedad social e inhibe las actividades productivas de ésta.

Además, se destaca que el artículo 27 Constitucional establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, asimismo, en su fracción VII les reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, protegiendo la propiedad que ostentan sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, no les autoriza a usar o permitir el uso de sus predios para actividades ilícitas y les aplica la prohibición general de utilizar un derecho real para la comisión de ilícitos.

Adicionalmente, la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en su artículo 9 reconoce que los núcleos de población ejidal o comunal tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, ejerciendo dominio pleno sobre las mismas, a su vez el artículo 2 de dicha Ley reconoce que los núcleos de población ejidales o ejidos ejercen derechos de propiedad sobre las tierras que les han sido dotadas, por lo que en consecuencia gozan de un derecho real. De este modo, la acción de extinción de dominio sobre dichos bienes se constituye también en una acción real, en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que se usan para actividades delictivas, esto es, que se han empleado como objeto, instrumento o producto para la realización de las mismas, bajo ese punto se concluye que al tener los ejidos o comunidades un dominio pleno (real), éstos son objeto de extinción de dominio, no obstante sus características sociales, pues en este punto, priva el orden público y el interés social sobre los núcleos en mención.

Los derechos reales tienen como carácter esencial una relación entre una persona y una cosa, dentro de esta relación no existe un intermediario, es decir, el derechohabiente puede obtener directamente de la cosa, sin necesidad de recurrir a un intermediario, todo o parte de las ventajas que la cosa es susceptible de producir.

Se confirma la conclusión que los bienes que pertenecen a un núcleo de población ejidal o comunal, son susceptibles de extinción de dominio. Ello es así, tomando en consideración que la institución de extinción de dominio, como régimen de excepción es, en términos del artículo 22 Constitucional, una acción de carácter real, de contenido patrimonial y que al ser el núcleo ejidal o la comunidad el propietario del polígono que conforma el inmueble, resulta claro que dicho núcleo ejidal ejerce un derecho real de dominio pleno sobre la superficie de la cual fueron dotados, en términos de los artículos 9 y 68 de la Ley Agraria, sin contraponer lo establecido en el numeral 64 del mismo ordenamiento legal. Ello independientemente que para la procedencia de la acción de extinción de dominio, el predio afecto debe reunir los requisitos de procedencia que la ley de la materia establece, cobra vigencia en ese sentido que el artículo 22 Constitucional tratándose de la acción de extinción de dominio no establece diferencia alguna entre un bien privado y uno social, de modo tal que la interpretación es genérica.

A ese respecto si se hace una comparación entre la expropiación, prevista en el mismo artículo 27, párrafo segundo de nuestra Ley suprema y la extinción de dominio, prevista en el artículo 22, segundo párrafo de dicho ordenamiento, podemos deducir que mientras la expropiación es la privación del derecho de propiedad, por causa de utilidad pública y a través de indemnización, la extinción de dominio es la privación del derecho de propiedad por causa de interés público, como lo es la seguridad pública, sin contraprestación alguna, lo cual se logra por el combate a las estructuras económicas y financieras de la delincuencia.

La competencia del Estado de México para aplicar la extinción de dominio a bienes de propiedad social, surge en razón del tipo de ilícito cometido en dichos predios, puesto que si son ilícitos penales federales serán las autoridades federales las que la apliquen, en cambio, si son ilícitos penales del fuero común serán las autoridades estatales las que la apliquen, de conformidad con su respectiva Ley, sin que en la especie tenga que ver el fuero que dotó la tierra, pues de lo que estamos hablando es de las consecuencias por la comisión de ilícitos previstos por la Constitución y donde la propia Ley fundamental establece en sus artículos 104 y 133 las reglas competenciales entre la Federación y las entidades federativas, entre las cuales se establece la competencia expresa a favor de la Federación y en todo lo demás en consecuencia aplica la competencia de las entidades federativas y en esa tesitura, en materia de extinción de dominio no existe una regla expresa en

la Ley Federal de Extinción de Dominio que establezca que tratándose de extinción de dominio de bienes de propiedad social, aun cuando el ilícito sea del fuero común se aplicará dicha Ley, por consecuencia, la competencia es del fuero común.

Finalmente se amplía el destino de los bienes materia de extinción, para que además de la enajenación por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, también puedan ser destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, salud, convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

Asimismo, cuando sea conveniente destinarlos a fines sociales y en todos los casos de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, determinará que éstos sean donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social o asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad, con lo que se logra darle un fin efectivamente social a la extinción de dominio, lo cual coadyuvará a que la ciudadanía apoye esta figura.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el procedimiento autónomo de extinción de dominio, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Bienes: a las cosas materiales, sean muebles o inmuebles, los derechos reales y personales, así como sus objetos, frutos y productos que no se encuentren excluidos del comercio, susceptibles de apropiación.

- II. Buena Fe: a conducirse con honradez, diligencia, probidad y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, exenta de toda culpa por descuido o negligencia, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 12 de la presente Ley.
- III. Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- IV. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Deber de Cuidado: a la obligación de realizar actos formales y materiales tendentes a verificar que el bien cuya posesión transmita o detente sean destinados a fines lícitos.
- VI. Hecho ilícito: al conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la Ley señale como cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley, así como sus elementos normativos, aun cuando no se haya determinado a sus autores, partícipes, ni el grado y forma de intervención de cada uno.
- VII. Instituto de Administración de Bienes: al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.
- VIII. Juez: al juez especializado en materia de extinción de dominio.
- IX. Ley: a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
- X. Ley para la Administración de Bienes: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.
- XI. Procedimiento: al procedimiento de extinción de dominio, que comprende la preparación de la acción de extinción de dominio, el proceso judicial y la ejecución de la sentencia dictada en el proceso.
- XII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México.
- XIII. Rebeldía: al haber transcurrido el plazo para contestar la demanda sin haberse contestado.

Artículo 3. El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y a falta de regulación en la misma, se aplicarán subsidiaria o supletoriamente los ordenamientos legales siguientes:

- I. En las actuaciones durante la investigación penal, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias, por lo dispuesto en el Código Nacional.
- II. En los demás momentos del procedimiento de extinción de dominio:
 - a) El Código Civil del Estado de México.
 - b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- III. En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y la vigencia de la acción, se aplicarán el Código Penal del Estado de México, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como los demás ordenamientos en que se regulen los tipos penales correspondientes.
- IV. En la regulación, administración, destino de los bienes y las obligaciones derivados de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Administración de Bienes.

En el procedimiento se respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y en su caso, a los terceros afectados, comparecer, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su

preparación y desahogo, formular alegatos, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes para acreditar los supuestos que establece la fracción III del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las víctimas u ofendidos tendrán los derechos que establece el Código Nacional y la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de México, conforme a las modalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 4. La información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La información referida en el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas de protección o cautelares impuestas en procedimientos penales u otros juicios de extinción de dominio, así como por cualquier otra de las causas que establecen las leyes antes mencionadas. En estos casos, el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

TÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El procedimiento es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria que esta Ley establece.

Artículo 6. En caso que el demandado o tercero afectado alegue en su defensa buena fe o la procedencia lícita del bien, deberá acreditar fehacientemente, en términos de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

I. Que el contrato de arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar la transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afecto, según el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad de dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud.

II. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y que ha ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba.

III. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito.

IV. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual el demandado o tercero afectado, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de los ilícitos

materia de la extinción de dominio, en el bien mueble o inmueble que sea de su propiedad, posesión o tengan algún derecho real sobre él, siempre y cuando se realice antes de la detención, aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes.

Artículo 7. Cuando se ejerza acción en contra del autor o partícipe de los hechos ilícitos y éste se conduzca como propietario del bien, la acción de extinción de dominio será imprescriptible.

En aquellos casos en que el supuesto de la acción de extinción de dominio haya sido realizado por otras personas, la acción prescribirá en igual término que la acción penal por el hecho ilícito correspondiente.

Artículo 8. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción intentada en cualquier momento antes que se dicte la sentencia definitiva, previa autorización del Procurador o en quien delegue esta facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. El desistimiento operará cuando se torne infundada la acción o no sea oportuna su prosecución.

Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite la declaratoria de abandono o el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente, pero no podrán declararse ambas figuras.

Artículo 10. La extinción de dominio procederá siempre que en el juicio se acrediten sus supuestos, no obstante la absolución del imputado en el proceso penal.

La sentencia por la que se declare improcedente o infundada la extinción de dominio no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal ni afecta la petición de declaración de abandono del bien o de decomiso del bien en el proceso penal.

No cancela ni excluye la acción de extinción de dominio:

- I. La muerte del propietario de los bienes o de quien se ostente o comporte como dueño, la sucesión podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo por conducto de interventor o albacea, en su caso.
- II. La transmisión del dominio de los bienes, el nuevo propietario podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo.

Artículo 11. La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

- I. Que se establezca con datos o medios de prueba, cualquiera de los hechos ilícitos de los delitos que a continuación se indican, aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:
 - a) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley.
 - b) Secuestro, previsto en los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley.
 - c) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México.
 - d) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

e) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 141 al 143 del Código Penal del Estado de México.

II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere este artículo, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita y que existan indicios fundados para colegir la ilicitud de su obtención.

Artículo 12. La acción de extinción de dominio se ejercitará sobre los bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de conformidad con esta Ley existan elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la fusión de dos o más objetos lícitos con ilícitos.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 11 de esta Ley y el demandado se comporte como dueño.

Cualquier persona podrá presentar denuncia anónima ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos. Si la denuncia conlleva a la declaración de extinción de dominio e implica un ingreso económico para el Estado, el denunciante recibirá el cinco por ciento del monto del remate del inmueble una vez ingresado el monto a la Secretaría de Finanzas, previo a la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto a sus datos personales.

La acción de extinción de dominio procederá en todo tipo de bienes, pero atenderá a las modalidades de la propiedad que se trate.

Artículo 13. Cuando se determine la improcedencia de la acción de extinción de dominio procederá la restitución de los bienes, siempre que se acredite la propiedad sobre los mismos y su procedencia lícita y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita, salvo que exista una medida cautelar o providencia precautoria ordenada por diversa autoridad competente.

Artículo 14. Cuando los bienes se hayan consumido, transformado, convertido en otros bienes, se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, no puedan ser localizados o individualizados, procederá la extinción de dominio respecto de otros tantos del propio demandado hasta por el valor equivalente.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 15. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público.

II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos.

III. El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

IV. La víctima u ofendido, quien podrá acudir a manifestarse sobre los hechos y a solicitar la reparación del daño en caso que así proceda en términos de esta ley. El Ministerio Público acreditará en la demanda, que le ha informado del procedimiento a la víctima u ofendido.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio. La víctima u ofendido podrá ser representada por un asesor jurídico.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, y si no compareció al juicio, se ordenará la notificación personal de la sentencia.

El juez en todo momento reguardará los datos personales de las víctimas u ofendidos.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 16. El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinará el número y competencia territorial de los mismos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios aplicables, de igual manera, los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 17. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá, además de las establecidas por otras disposiciones jurídicas, las atribuciones siguientes:

I. Recabar copia de las constancias, diligencias, actuaciones y registros que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.

II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes, actuaciones y registros de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.

III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones,

constancias, certificados y demás información que tengan, que resulten necesarios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio y para establecer los hechos ilícitos y supuestos de procedencia de extinción de dominio en términos de esta Ley, documentación que deberá de ser proporcionada de manera gratuita y sin demora al Ministerio Público.

IV. Recabar los datos y medios de prueba necesarios para sustentar la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes que se trate.

V. Realizar las diligencias de investigación complementarias a las del Ministerio Público investigador en el procedimiento penal, para establecer el hecho ilícito, el uso del bien para los fines prohibidos por esta Ley o si es producto del mismo, identificar y localizar al dueño y/o poseedor de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros afectados.

VI. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 18. El Procurador y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las personas obligadas y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes y la remitirá al Procurador o al servidor público en quien delegue dicha facultad.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera que se trate.

De igual forma podrá requerir información en materia de telecomunicaciones a las autoridades, empresas y personas que realicen funciones en esta materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. En caso que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de México, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Fiscalía General o de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

Artículo 20. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 21. El Ministerio Público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda y someterá el asunto a consideración del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad, éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El Procurador expedirá los acuerdos necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 22. El juez, a solicitud fundada del Ministerio Público podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el juez de control, durante el procedimiento penal.

II. El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero, similares u homólogas y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos, para lo cual se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. La inmovilización provisional e inmediata de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas.

IV. La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva.

V. La prohibición de la transmisión de derechos o anotación de gravámenes sobre el bien, para lo cual se informará por cualquier medio y se girará el oficio respectivo al Instituto de la Función Registral del Estado de México o al registro público correspondiente para su anotación inmediata. Tratándose de bienes comunales o ejidales, la medida cautelar se anotará en el Registro Agrario Nacional y se ordenará a los órganos de representación ejidal observar su cumplimiento.

VI. Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez, la aplicación o ratificación de las medidas cautelares enunciadas anteriormente, por un plazo no mayor a noventa días naturales. Si al fenecer el plazo concedido no ha sido ejercitada la acción correspondiente, se levantará a petición de parte interesada la medida cautelar, para lo cual se notificará al Ministerio Público el levantamiento de dicha medida cautelar y se ordenará la devolución del bien en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, salvo que se acredite haber deducido con anterioridad la acción respectiva.

Artículo 23. Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas sin pago de derechos, en el Instituto de la Función Registral, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas. Asimismo, el citado Instituto informará de las medidas cautelares impuestas, a otros registros e instancias, federales o locales, cuando así le sea solicitado.

El afectado con las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 24. El Ministerio Público o, en su caso, el juez designará al depositario de los bienes, de conformidad con la Ley para la Administración de Bienes. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a estos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios deberá informarse al Registro Agrario Nacional y a las autoridades competentes en la materia, a fin que en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

Artículo 25. El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras en las cuentas respectivas, que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.

Artículo 26. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley para la Administración de Bienes.

Artículo 27. Los bienes no administrables, como los perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior y estará en todo caso a disposición de lo ordenado por el juez.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

Artículo 28. Desde el momento en que el Ministerio Público o la autoridad judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes ni serán transmisibles por ningún medio, salvo en los casos referidos en la ley de la materia.

Artículo 29. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento o constituyan un valor equivalente.

Artículo 30. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la autoridad registral que corresponda, toda vez que la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio será preferente, siempre que su solicitud de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México ingrese primero que aquéllas, salvo los mandamientos en materia laboral y sobre alimentos, o los previstos en disposiciones jurídicas de mayor jerarquía, que tengan preferencia

Artículo 31. Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda, si no tuviere elementos suficientes para hacerlo deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y todas las medidas de apremio a su disposición, para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. El procedimiento de extinción de dominio en su etapa judicial se regirá por los principios rectores de oralidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración, con las excepciones y modalidades que establece la Ley.

Artículo 33. El procedimiento de extinción de dominio inicia con la preparación de la acción y en su etapa judicial con el ejercicio de la acción, la cual comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, juicio, recurso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Artículo 34. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previa autorización a que se refiere esta Ley y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El juzgado competente.
- II. Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y en su caso, quienes funjan como depositarios, interventores o administradores.
- III. Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción de extinción de dominio y en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo.
- IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley, así como de las pruebas ofrecidas.
- V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público y en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho un juez.
- VI. Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En caso de no contar con la constancia de inscripción respectiva, se limitará únicamente a ofrecer el valor estimado de los bienes.

- VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados, si estuvieren identificados.
- VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio.
- IX. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley.
- X. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden. En el caso de bienes ejidales o comunales se solicitará como consecuencia de la extinción de dominio, la desincorporación del régimen ejidal, la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y a su vez la inscripción en el Instituto de la Función Registral, para la posterior aplicación de los bienes en términos de esta Ley. La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el accionante deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, para que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

SECCIÓN II DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 35. El juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y tendrá por anunciadas las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas posteriormente a partir de que surta efectos la

notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano. Contra el auto de desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación.

Artículo 36. El auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

I. Personalmente a los demandados, a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido.

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio y de la identidad de la persona, entregar copia del auto admisorio de la demanda y de los documentos base de la acción, recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia y datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique.

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles.

II. En todo caso y para llamar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho real o personal sobre el o los inmuebles materia de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de un edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en un periódico de mayor circulación estatal y por internet, a cargo del Ministerio Público. La Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de la cédula en cada uno de ellos e instruirá al Instituto de la Función Registral para que realice las anotaciones respectivas. Si el inmueble estuviese fuera del Estado de México, se realizará el emplazamiento por exhorto, al igual que la orden de anotación preventiva en el registro público correspondiente y el edicto se publicará en los mismos términos, también en el periódico oficial de la entidad federativa y un periódico de circulación en dicha entidad.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice para emplazar al procedimiento, en los términos y con las excepciones de la presente Ley.

Todas las demás notificaciones se practicarán a través de publicación por lista, las resoluciones dictadas en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad, a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo.

Artículo 37. En el auto admisorio, el juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 38. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de la acción o cuando hayan surtido sus efectos la publicación del edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del interesado, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. Si no los recoge, se tendrá por perdido su derecho e incurrirá en rebeldía.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá recurso de apelación, que será admitido en efecto devolutivo.

Artículo 39. Desde la contestación de la demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio, el demandado y tercero afectado deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca del asunto, de no hacerlo todas las notificaciones se harán por lista.

SECCIÓN III DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Artículo 40. El demandado contará con un plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que hayan surtido efectos la notificación personal o en el caso de los que comparezcan en razón de la publicación del edicto, a partir de que reciban los documentos referidos en el artículo 34 de esta Ley. Él o los terceros afectados contarán con el mismo plazo, el cual se computará a partir de que obtengan copias de traslado de la demanda y del auto admisorio a que se refiere el artículo anterior.

El escrito de contestación de demanda deberá contener su postura sobre cada hecho de la demanda, las excepciones y defensas del demandado y en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá también contener el ofrecimiento de pruebas, razonando su pertinencia y conducencia y los datos necesarios para prepararlas y desahogarlas.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrá por presuntamente confesados los hechos y por precluido el derecho para ofrecer pruebas, salvo las que sean supervenientes. Se consideran pruebas supervenientes las documentales de fecha posterior al término para contestar la demanda.

Artículo 41. El demandado y los terceros afectados que lo soliciten deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia, en el caso de las víctimas u ofendidos podrán solicitar ser representados por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 42. El Órgano Jurisdiccional, en un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la demanda, notificará a las partes para comparecer a la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al auto admisorio, misma que comprenderá lo siguiente:

- I. Enunciación de la controversia.
- II. Acuerdos probatorios.
- III. Depuración procesal.
- IV. Admisión o inadmisión y en su caso, mandato de preparación de pruebas.
- V. En su caso, de existir revisión de medidas cautelares.
- VI. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.

Enunciación de la controversia

Artículo 43. Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas de éstas.

Acuerdos probatorios

Artículo 44. El juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario.

Depuración procesal y admisión de pruebas

Artículo 45. El juez resolverá en su caso sobre las excepciones de incompetencia del juzgado, de litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o de capacidad en el actor, sin entrar al fondo del asunto, y de cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesión a cargo del actor, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de aquellos medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, estos serán prueba legalmente pre constituida, la cual tendrá valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, caso en el cual el juez decidirá si da trámite al incidente correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles. Para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia.

En el caso del demandado o el tercero afectado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

- I. La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere esta Ley.
- II. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley.
- III. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

El o los demandados y los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El Ministerio Público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de la misma. De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita, dictará las medidas necesarias para el desahogo de las restantes en la audiencia principal y ordenará su preparación a cargo del oferente. Solo si el oferente acredita en dicha audiencia que tiene imposibilidad jurídica o material para presentar al juzgado un medio de prueba, el juez dictará las medidas para hacer llegar el medio de prueba al oferente o que el órgano de la prueba se presente a la audiencia y se pueda mostrar en audiencia para su desahogo.

Cuando se advierta la falta de algún requisito o dato en el ofrecimiento de un medio de prueba, el juez requerirá al oferente para que los subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos lo inadmitirá.

Artículo 46. Si las partes no tuvieran a su disposición los documentos que acrediten lo que a su derecho convenga, los solicitarán a la autoridad competente y solo si ésta no les contesta o les responde negativamente, lo comunicarán al juez y designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales y la acreditación de haberlos solicitado para que, de considerar motivada la solicitud, el juez mande expedir a costa del oferente copia de éstos.

En caso de que se ofrezcan constancias de procedimientos penales que se instruyan en otras entidades federativas o, en el ámbito federal, podrán ser requeridas previamente mediante exhorto o rogatoria, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Las partes deberán acreditar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que ofrezcan y aportar todos los elementos para su desahogo en la audiencia señalada para el juicio.

El juez deberá cerciorarse respecto a que los datos o medios de prueba ofrecidos tengan relación con el hecho, excepción o defensa del juicio de extinción de dominio con el que la relacionan. El juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

Artículo 48. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Revisión de medidas cautelares

Artículo 49. Las medidas cautelares serán revisadas a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las pruebas exhibidas en audiencia. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del procedimiento.

Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Artículo 50. El juez señalará al terminar la audiencia inicial el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo.

CAPÍTULO TERCERO ETAPA DE JUICIO

Artículo 51. La audiencia principal comprenderá:

- I. Desahogo de pruebas;
- II. Alegatos, y
- III. Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

Tanto la audiencia inicial como la principal serán video grabadas para debida constancia y a petición de parte se expedirán las copias simples o certificadas que soliciten, así como del acta circunstanciada que se realice al efecto, la cual expondrá de manera sucinta el contenido de la audiencia.

Artículo 52. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien días de salario mínimo y en caso de insolvencia un arresto por 36 horas y se ordenará su presentación a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

Las medidas disciplinarias a que hace referencia en el párrafo anterior, no aplicarán en caso de víctimas u ofendidos

Una vez iniciada la audiencia, sin la presencia de alguna de las partes, esta podrá incorporarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la etapa de alegatos, pero quedarán precluidos los derechos que hayan dejado de ejercitarse hasta ese momento.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

Artículo 53. Iniciada la audiencia, el juez otorgará a las partes el derecho de presentar el caso y su postura sobre el mismo, conforme lo acordado en la audiencia inicial, para mejor entendimiento de todos los intervinientes. Las partes pueden renunciar a este derecho y pedir que se pase directo al desahogo de pruebas.

Artículo 54. El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su desahogo, o bien, este sea materialmente imposible.

Artículo 55. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el juez hará saber el objeto de esta llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, a quienes se les tomará en ese acto la protesta de ley y precisará quienes permanecerán en el recinto.

II. El juez hará una relación de las pruebas admitidas y desahogadas hasta ese momento, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.

III. El juez conducirá el desahogo de las pruebas, de conformidad con los principios previstos para el proceso, considerando las formalidades de la audiencia en términos del Código Nacional con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 56. Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio o sean rebeldes en contestar alguna pregunta no objetada, serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 57. Concluida la fase de desahogo de pruebas se abrirá la etapa de formulación de alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

Artículo 58. El juez dictará la sentencia una vez concluida la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, deberá contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas desahogadas, al igual que de los alegatos vertidos, así como la fundamentación y motivación suficiente y terminará resolviendo con precisión, congruencia y exhaustividad los puntos de controversia.

Artículo 59. La sentencia oral deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

La sentencia en su versión escrita se notificará a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión oral.

Artículo 60. El Juez dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

I. El Ministerio Público haya establecido el hecho ilícito de los delitos previstos en esta Ley.

II. El Ministerio Público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere esta Ley.

III. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman la mala fe del demandado o del tercero afectado y estos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer que actuaron de buena fe y en su caso, que se encontraban impedidos para conocer la utilización ilícita de los bienes, o que no tuvieron conocimiento de ello, y por ello no lo notificaron a la autoridad ni realizaron alguna acción a su alcance para impedirlo.

IV. En el supuesto de la fracción IV del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman el origen ilícito de los bienes del demandado o tercero afectado, así como que el demandado se comporta como dueño y éstos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes o que no se comportan como dueños. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de estos no corresponda con los ingresos lícitos y comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes y que se comportan como dueños cuando usan, gozan o disfrutan del inmueble.

V. El demandado no acredite haber cumplido con el deber de cuidado sobre sus bienes, entendiéndose como tal cerciorarse del buen uso y destino lícito del bien en cuestión.

Artículo 61. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Artículo 62. La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios y personales sobre estos, si en juicio no acreditan sus excepciones o defensas.

En el caso de gravámenes, su titular deberá demostrar la preexistencia, legalidad y legitimidad del crédito y en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del mismo, de lo contrario, el juez declarará extinto el gravamen.

Artículo 63. En caso que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. Si no es posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos serán fijados por la autoridad judicial y se cubrirán con cargo a los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 64. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio a través de sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 65. Causaran ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquellas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.

Artículo 66. En virtud de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, no procederá el pago de gastos y costas, en cualquier instancia, por lo que las partes devengarán y asumirán aquellas que en juicio generen.

Artículo 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, en los términos establecidos en esta Ley.

Si el Ministerio Público opta por la adjudicación o darle un destino diverso previsto en esta Ley, se dictará la resolución respectiva y se ordenará su ejecución sin dilación, en los términos de esta ley.

Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre acciones, partes sociales o títulos que representen una parte alícuota del capital social o del patrimonio de una persona jurídica colectiva, no computarán para considerarse a las emisoras como entidades paraestatales, por lo que una vez adjudicadas podrán enajenarse conforme las leyes mercantiles o civiles.

Artículo 68. Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, a través de sentencia ejecutoriada podrán ser enajenados por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables o destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, de salud, de convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

En los casos en que sea conveniente destinarlos a fines sociales y de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público serán ingresados al patrimonio del Estado y asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, o donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social, para su aprovechamiento en beneficio del núcleo de población directamente afectado.

Cuando sean enajenados, del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones, 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo a que se refiere la Ley de Víctimas del Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo de Víctimas se destinarán en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de mérito, siempre y cuando se haya decretado la extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará por oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda, así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley.

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

IV. Por motivo de interés social el bien declarado extinto podrá ser aplicado a favor de Gobierno del Estado de México, bajo las siguientes circunstancias:

a) Adjudicación o donación a través de convenio de aplicación de bienes a favor del Gobierno del Estado.

b) Por decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 69. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento, mismo que se resolverá en la audiencia dando vista a la contraria, la cual será desahogada en el acto y enseguida el juez resolverá.

En contra del auto o resolución dictada por escrito, el juez previa vista que otorgue a la parte contraria, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta a la luz de los agravios formulados y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 70. Contra la sentencia que ponga fin al juicio de extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido con efecto suspensivo. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, contra las resoluciones interlocutorias o aquellos autos que la propia ley establece, procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El recurso de apelación deberá resolverse por la sala civil competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su admisión.

Artículo 71. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, cuando se trate de resoluciones interlocutorias o en contra de aquellos autos previstos en esta Ley y de diez días cuando se interponga en contra de la sentencia definitiva. Los agravios se expresarán al interponer el recurso y no se admitirán pruebas en el mismo.

Admitido el recurso se dará vista a la contraria para que de contestación al mismo en un término de tres días con las copias que al efecto se acompañen, con los escritos de apelación y en su caso, de contestación se formulará un cuaderno de apelación, el cual se remitirá a la sala en un plazo de cuarenta y ocho horas para su sustanciación.

Una vez recibido el recurso, el tribunal de alzada realizará la calificación de grado y señalará audiencia para exponer alegatos de las partes, así como el dictado de la sentencia oral.

La sentencia en su versión escrita se notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la audiencia de apelación.

TÍTULO V DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Artículo 72. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador.

Artículo 73. La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito.

II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan.

- III.** Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga.
- IV.** Proponer al Procurador, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas.
- V.** Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren.
- VI.** Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito.
- VII.** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento.
- VIII.** Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.
- IX.** Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades.
- X.** Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley.
- XI.** Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos.
- XII.** Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para informar a la Legislatura, observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XIII.** Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando no se involucre al sistema financiero.
- XIV.** Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador.

Artículo 74. Las dependencias, entidades y organismos del Estado de México y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones. Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que disponen esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de México.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO. Los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio se registrarán por las disposiciones procesales en materia de extinción de dominio y supletorias aplicables al momento del acto procedimental.

CUARTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán hasta su conclusión con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de noviembre de 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quien suscribe, **Diputada María Mercedes Colín Guadarrama nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Encuentro Social, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México** me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas más sentidos para la sociedad, es la seguridad pública, que derivado de un deterioro constante del tejido social permite que exista una frecuente vulneración de los más sensibles bienes jurídicos tutelados por el Estado, como lo es la integridad física, emocional y mental así como la libertad sexual y el libre desarrollo de la sexualidad.

Uno de los problemas específicos dentro de este ámbito es el delito de violación, que según estadísticas recientes señalan que en el Estado de México de acuerdo con el informe de incidencia delictiva del fuero común 2011 y 2012, en el año 2011 se efectuaron 2895 denuncias ante agencias del ministerio público por delitos sexuales (violación), mientras que en el 2012 a nivel nacional fueron denunciados 14050 casos de violación y en nuestra entidad 2164, disminuyendo de 2895 denuncias en el 2011 a 2164 en 2012, es decir 731 denuncias menos, sin considerar los eventos delictivos de tipo sexual que se encuentran en las cifras negras por falta de denuncia, lo que lo posiciona en la entidad donde más delitos de esta naturaleza se comenten, lo que genera una inminente preocupación tanto del gobierno estatal como de la sociedad en general.

Ante este panorama complejo, debe prevalecer la voluntad del Estado para regular y castigar con mayor certeza y severidad este tipo de transgresiones a los derechos fundamentales y humanos de las personas.

Para ello, el Estado de Derecho otorga la potestad al gobierno para que a través de instrumentos jurídicos de carácter penal y específicamente de las sanciones haga válida la característica vinculante del derecho vigente y, además prevenga la comisión de delitos y el resquebrajamiento del tejido social.

El delito de violación sexual contenido en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México, si bien sanciona este tipo de conducta antisocial, queda rebasado al compaginarse con la realidad social, ya que lamentablemente esta acción además de ser de gran impacto físico, emocional y mental para la víctima, también influye en el entorno familiar y social e incide notablemente en la percepción sobre seguridad pública de los ciudadanos.

Este delito que lastima a la ciudadanía en diversas facetas, está vinculado además a la comisión de otros delitos como el acoso y hostigamiento sexual, el estupro, el lenocinio, la violencia familiar, y el feminicidio, entre otros, por lo que el Estado no puede permitir que actos tan detestables sigan ocurriendo en la Entidad.

Lamentablemente las mujeres constituyen el mayor número de víctimas al respecto por lo que es obligación de los tres poderes del Estado actuar en consecuencia para reducir esta práctica antisocial y prevenir eficientemente este tipo de laceraciones.

Una de las estrategias gubernamentales que más efectividad han tenido, es la implementación de castigos ejemplares, estableciendo una perspectiva rigorista al juzgar delitos dolosos de alto impacto.

Por ello, en ánimo de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, el robustecimiento de la seguridad pública y la prevención del delito, los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional nos pronunciamos a favor de que el delito de violación, contenga como pena la denominada "inhibición sexual temporal", que consiste en inyectar un fármaco a base de hormonas que disminuye la intensidad y frecuencia del deseo sexual, evita la erección y la eyaculación.

De esta manera inhibir el deseo sexual del sujeto agresor, que cometiendo el delito de ciertas circunstancias, le sean suministrados diversos compuestos químicos como el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA) – comercializado bajo el nombre de Depo-Provera– y el Acetato de Cyproterona (CPA). Ambos compuestos químicos, tienen la finalidad de enviar al cerebro la falsa señal de que el organismo dispone de suficiente testosterona, de manera que aquel deja inmediatamente de producirla.

La “Depo Provera”, que es una hormona femenina y tiene la función de bloquear la producción de testosterona en los testículos durante seis meses y actúa en el cerebro, en la glándula hipófisis, cuyo efecto consiste en disminuir la intensidad sexual, disminuir la frecuencia de los impulsos sexuales, evitar la irrigación de sangre al pene y de esta manera: no exista erección, ni eyaculación, con un 95 por ciento de efectividad.

Para tener un resultado positivo como todo tratamiento, es necesario aplicar la dosis cada seis meses, de lo contrario quedará sin efecto, por lo que el deseo y funcionamiento sexual se restablecerá, ello obliga al Estado a revisar periódicamente al sentenciado a fin de suministrarle la dosis correcta para causar el efecto necesario.

Existen diversas opciones de carácter médico para aplicar la castración sexual, no solamente como castigo, sino como medida de prevención a la reincidencia de violadores.

Esta medida de carácter penal, se ha adoptado en algunas partes del mundo, ya sea como pena, medida de prevención o como tratamiento para violadores y pedófilos.

Los Estados de California, Florida, Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon y Wisconsin en Estados Unidos, tienen en sus regulaciones este tipo de procedimiento tanto para sancionar como para prevenir el delito de violación.

Algunos países como Alemania, Dinamarca y Australia, entre otros países, prevén la inhibición sexual temporal voluntaria para obtener en forma anticipada la libertad, es decir, dejar la prisión y reinsertarse a la sociedad sin que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual al aplicarse de manera periódica el tratamiento de inhibición sexual temporal.

La presente iniciativa pretende hacer una combinación de instrumentos y mecanismos legales para responder, con severidad, a la exigencia social de castigar este tipo de delitos.

En principio, proponemos aumentar las penas de prisión en los casos de violación, estableciendo la posibilidad de imponer la prisión vitalicia al agresor sexual, en todos los supuestos de la violación agravada; al mismo tiempo, para permitir la reinserción social del delincuente, se otorga al autor del delito la posibilidad de obtener su libertad cuando haya compurgado la mitad de la pena de prisión si opta por la inhibición sexual temporal y se somete a ella de forma voluntaria.

En efecto, se hace más severa la pena de prisión pero se da la opción de decidir, libremente, al sentenciado someterse a la inhibición sexual temporal y al tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico para evitar compurgar en prisión el último tercio de su pena. De esta forma, si bien se proponen establecer mucho más severas las penas, a la vez se considera una opción para que se propicie en forma equilibrada la reinserción del delincuente y la protección de la sociedad mexicana.

De esta forma la inhibición sexual temporal se presenta como la posibilidad del autor del delito de reinsertarse más pronto a la sociedad, al tiempo de proteger a la comunidad de la posible reincidencia en la comisión de estos delitos.

Esta nueva pena es totalmente se apega al marco constitucional, puesto se pondera la voluntad del sentenciado para permitir se le aplique la inhibición sexual temporal, en caso de no optar por la inhibición sexual temporal el autor del delito deberá compurgar en su totalidad la pena de prisión.

Así, se adoptan criterios similares a los de países europeos que permiten la inhibición sexual temporal para una libertad anticipada, sin reducir las penas actuales sino endureciendo las mismas y haciéndolas acordes a la realidad social de nuestro Estado.

Por tanto, presentamos ante Usted iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, reiterando nuestro compromiso con la sociedad mexiquense y con la protección de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

María Mercedes Colín Guadarrama

DECRETO NÚMERO _____
LA HONORABLE LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 22, el capítulo XVII del Título Tercero del Libro Primero, y los artículos 56 ter y 274 bis; se reforma el párrafo primero del artículo 273 y las fracciones V, VI, VII, y VIII del artículo 274; todos del Código Penal del Estado de México; para quedar como a continuación se indica:

Artículo 22.-

A.

I a VII.

VIII. Inhibición sexual temporal.

Capítulo XVII
Inhibición sexual temporal.

Artículo 56 ter.- La inhibición sexual temporal consiste en la administración de medicamentos destinados a inhibir la libido, para impedir la irrigación de sangre a los órganos sexuales, y en consecuencia reprimir la actividad sexual.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, o prisión vitalicia, y de quinientos a tres mil días multa.

...
...
...

Artículo 274.-...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de **veinte a cincuenta** años de prisión **o prisión vitalicia** y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de **veinte a cincuenta** años de prisión **o prisión vitalicia** y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, **se impondrá la pena en términos del artículo 273 de este Código según que corresponda y se aumentará hasta en una mitad.**

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, **se impondrá la pena en términos del artículo 273 de este Código según que corresponda y podrá ser aumentará I hasta en un tercio.**

Artículo 274 bis.- En la sentencia por los delitos de violación previstos en el artículo 273 y 274, fracciones II, III, VII, y VIII, ya sea individualmente o por concurso, se establecerá que el sentenciado puede solicitar al juez competente la conmutación de su pena, de tal forma que compurgue los dos primeros tercios de la pena de prisión y someterse a la pena de inhibición sexual temporal, por el tiempo restante de la condena. Para el caso de las fracciones I, IV, V y VI de estos mismos artículos, ya sea individualmente o por concurso, el sentenciado puede solicitar al juez competente la conmutación de su pena, de tal forma que la última décima parte de la pena de prisión, pueda conmutarse sometiéndose a la pena de inhibición sexual temporal por la mitad del tiempo por el que haya sido sentenciado a pena de prisión.

La pena de inhibición sexual temporal deberá acompañarse del tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, según sea el caso, en los términos que señala el artículo 56 bis del presente Código.

En caso de que el sentenciado no se someta a la administración de medicamentos para la inhibición sexual temporal y al tratamiento con la periodicidad establecida por el juez de ejecución, se le revocará la libertad debiendo compurgar la totalidad de la pena de prisión.

Para la administración de los medicamentos señalados en el artículo 56 ter del presente Código, la Comisión Estatal de Seguridad deberá convenir con las autoridades de Salud correspondientes lo necesario para garantizar su correcta aplicación e inocuidad de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades correspondientes tendrán un plazo de 180 días para proveer lo necesario para la correcta aplicación del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los **veintitrés días del mes de mayo de 2016.**

“2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”

Toluca de Lerdo, México.
En el Palacio del Poder Legislativo
a 18 de mayo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del Grupo Parlamentario de **morena**, sometemos a consideración de esta Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia electoral en nuestro país enfrenta una serie de cambios profundos, los cuales han influido de manera determinante en la conformación de una verdadera cultura democrática. Por lo tanto, se hace necesario proseguir en la búsqueda de medidas legislativas en el Estado de México, que garanticen de manera más efectiva, la libertad, el secreto, la universalidad, la individualidad y la honestidad del sufragio, es decir, la libre expresión de la voluntad ciudadana individual en materia política.

El grupo parlamentario de **morena**, pretende que en el marco del proceso electoral en la entidad, el estado asuma su tarea sustantiva de generar condiciones de legalidad, certeza jurídica y paz social, para prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales que se susciten y así garantizar la libertad del voto.

En el contexto de la nueva realidad política–electoral nacional, implicó la modificación de los preceptos constitucionales y de las respectivas normas secundarias, el resultado de ello, es en muchos de los casos la actualización de sus reglas, pero también la introducción de nuevos instrumentos que pretende dar una mayor certeza a todos los involucrados. Por ello y en cumplimiento con el artículo segundo transitorio del Decreto que se publicó en mayo de 2014, a través del cual se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece principalmente los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, el contenido del texto de sus veintiséis artículos resulta de especial importancia para todos, principalmente para los actores implicados, antes, durante y después de las contiendas electorales.

Destacamos que en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contiene las disposiciones relativas a la coordinación entre la Federación y las entidades federativas, en sus distintos órdenes de gobierno, además de los siguientes:

- Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales, con las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas;
- Disposiciones expresas para que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas cuenten con fiscalías especializadas en delitos electorales, y
- Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, el grupo propone la creación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, como un órgano de relevancia constitucional dependiente de la Procuraduría General de Justicia con autonomía de gestión que cuente con atribuciones de investigación de conductas ilícitas en búsqueda de la justicia, imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Pretendemos que la Fiscalía conozca de las denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito electoral.

- Realizar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos que constituyen un delito electoral.
- En su caso, ejercitar la acción penal, determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal.
- Dictar o promover las medidas precautorias permitidas por la Ley, a efecto de llevar a buen curso las averiguaciones previas o el desarrollo del proceso.
- En el momento procesal oportuno, aportar pruebas ante el órgano jurisdiccional.
- Interponer recursos jurídicos, e intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro relacionado con las averiguaciones previas, o con los procesos respectivos.
- Prevenir la comisión del delito.

Es necesario plantear una adición a la Constitución local, con el objeto de establecer un marco jurídico general en materia de delitos electorales, acorde con la realidad del sistema electoral de nuestra entidad, se destaca la votación calificada que se propone para dotar de legitimidad el proceso de selección que la Legislatura implemente para nombrar al Titular de la Fiscalía, con este proyecto estamos convencidos que será un avance importante para mejorar las condiciones de las contiendas electorales con la finalidad de prevenir a través de la amenaza de sanción, conductas que afectan a los procesos electorales.

En este sentido, se prevé que la Fiscalía como órgano especializado e imparcial conozca concretamente de la materia electoral, por lo que con la reforma que se plantea, evitamos dejar en el vacío o en la obsolescencia las sanciones de aquellas personas que atentan contra de los valores fundamentales de la democracia. Es así que esta iniciativa pretende blindar el proceso electoral que se avecina con la creación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración de ésta H. LIX Legislatura el siguiente proyecto de decreto para que si se estima pertinente se apruebe en sus términos.

A t e n t a m e n t e
DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Coordinador

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 83 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 83.- ...

La Procuraduría General de Justicia contará, con una Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieren para su efectiva operación, cuyo titular será nombrado y removido por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Con sustento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y para favorecer el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 64 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, nos permitimos presentar a la aprobación de la Diputación Permanente, la presente iniciativa de decreto para convocar a la "LIX" Legislatura a la celebración del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Permanente, está facultada, conforme lo señalado en los artículos 47 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para convocar en cualquier tiempo, por propia iniciativa a períodos extraordinarios de sesiones para que la Legislatura conozca y resuelva asuntos de interés general que le corresponde resolver en Pleno.

En este sentido, obran en poder de este órgano legislativo importantes asuntos de interés general que, coincidimos, deben ser conocidos y resueltos por la Legislatura para dar respuesta a la sociedad plural como la mexiquenses y vigorizar la legislación local y nuestras instituciones democráticas.

Así proponemos convocar a la Legislatura a la celebración del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, con una agenda integrada con diversos asuntos relevantes, procedentes de diversas instancias de interés e importancia para los mexicanos y los mexiquenses.

Por lo tanto, proponemos que el Tercer Período Extraordinario de Sesiones se destine para conocer, dar trámite y/o resolver los asuntos siguientes:

1.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de Derechos de las Víctimas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

2.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

3.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, actualiza las disposiciones, en relación con el desarrollo y fomento de la agricultura, la apicultura y el agave, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

4.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial todos del Estado de México, para reformar los tipos delictivos cometidos por fraccionadores, así como los tipos penales de robo y extorsión; considerar la extinción de la pretensión punitiva; permitir la solicitud de audiencias y las órdenes judiciales en línea, modificar la custodia de imputados e implementar el monitoreo electrónico como sustantivo penal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

5.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, un procedimiento especial para la tramitación de la usucapión a fin de que sea más sencillo, eliminando la vía de juicio oral, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

6.- Dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal. (Tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

7.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del FEFOM, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

8.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal (Para garantizar y tutelar el libre ejercicio de la actividad periodística, de la libertad del derecho a la información y la libertad de criterio y opinión al informar).

9.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

10.- Dictamen formulado a tres Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México), Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio) e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

11.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo. (Reconceptualización tradicional del matrimonio, congruente con los derechos humanos) e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (En materia de matrimonio. Pretende dar sustento legislativo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de matrimonio entre personas del mismo género).

12.- Dictamen formulado a la Iniciativa Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para contar con un procedimiento expedito para la declaración judicial de extinción de dominio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

13.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

14.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Texcaltitlán, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

15.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Temascaltepec, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

16.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Gobierno de coalición).

17.- Dictamen formulado a la Iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley Para Prevenir Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Pliego Santana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Establece disposiciones en relación con el combate y la eliminación de actos de discriminación a jóvenes).

18.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de México, presentada por el Diputado Alejandro Olvera Entzana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del Sistema Estatal de Salud).

19.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 en su fracción V y 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 51 en su fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Arturo Piña García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone mecanismos para evitar que las administraciones salientes de los ayuntamientos dejen adeudos del pago de cuotas de ISSEMyM a las administraciones entrantes).

20.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Jesús Sánchez Isidoro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Con la intención de establecer unidades de hemodiálisis en los hospitales pertenecientes al ISEM que proporcionen hemodiálisis a pacientes que requieran este servicio y se capacite a un familiar para practicar la hemodiálisis domiciliaria).

21.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para ampliar los requisitos exigidos al cargo de Director General, establecer expresamente sus atribuciones y las del Consejo Directivo de los Organismos Operadores Municipales de Agua, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

22.- Punto de Acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, para que integren a su catálogo de atención quirúrgica, la cirugía bariátrica como tratamiento contra la obesidad mórbida, presentado por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

23.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A.R., para edificar un templo católico, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Texcoco, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

25.- Proyecto de Acuerdo por el que se propone modificación de integración de comisiones.

Proponemos que el período extraordinario se celebre el día martes 31 de mayo del año en curso, a partir de las 10:00 horas, en el salón de sesiones del recinto del Poder Legislativo.

De igual forma, apreciando la naturaleza de los asuntos que integran la agenda del período extraordinario, nos permitimos pedir, con sustento en lo establecido en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la dispensa del trámite de dictamen de esta iniciativa de decreto, para inmediato su análisis y emitir la resolución correspondiente.

Adjuntamos el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reiteramos nuestra más alta consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ

MIEMBRO

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

MIEMBRO

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

MIEMBRO

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

SUPLENTE

DIP. JOSEFINA AIDÉ FLORES DELGADO

SUPLENTE

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO

SUPLENTE

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ

SECRETARIO

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

MIEMBRO

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

MIEMBRO

DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS

MIEMBRO

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
CLAMONT**

SUPLENTE

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

SUPLENTE

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México a período de sesiones extraordinarias para conocer, dar trámite y/o resolver los asuntos siguientes:

- 1.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de Derechos de las Víctimas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- 2.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- 3.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, actualiza las disposiciones, en relación con el desarrollo y fomento de la agricultura, la apicultura y el agave, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- 4.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial todos del Estado de México, para reformar los tipos delictivos cometidos por fraccionadores, así como los tipos penales de robo y extorsión; considerar la extinción de la pretensión punitiva; permitir la solicitud de audiencias y las órdenes judiciales en línea, modificar la custodia de imputados e implementar el monitoreo electrónico como sustantivo penal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- 5.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, un procedimiento especial para la tramitación de la usucapión a fin de que sea más sencillo, eliminando la vía de juicio oral, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- 6.- Dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal. (Tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- 7.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del FEFOM, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- 8.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal (Para garantizar y tutelar el libre ejercicio de la actividad periodística, de la libertad del derecho a la información y la libertad de criterio y opinión al informar).
- 9.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.
- 10.- Dictamen formulado a tres Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada

por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México), Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio) e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

11.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo. (Reconceptualización tradicional del matrimonio, congruente con los derechos humanos) e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (En materia de matrimonio. Pretende dar sustento legislativo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de matrimonio entre personas del mismo género).

12.- Dictamen formulado a la Iniciativa Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para contar con un procedimiento expedito para la declaración judicial de extinción de dominio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

13.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

14.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Texcaltitlán, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

15.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Temascaltepec, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

16.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Gobierno de coalición).

17.- Dictamen formulado a la Iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley Para Prevenir Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Pliego Santana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Establece disposiciones en relación con el combate y la eliminación de actos de discriminación a jóvenes).

18.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de México, presentada por el Diputado Alejandro Olvera Entzana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del Sistema Estatal de Salud).

19.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 en su fracción V y 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 51 en su fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Arturo Piña García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone mecanismos para evitar que las administraciones salientes de los ayuntamientos dejen adeudos del pago de cuotas de ISSEMyM a las administraciones entrantes).

20.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Jesús Sánchez Isidoro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Con la intención de establecer unidades de hemodiálisis en los hospitales pertenecientes al ISEM que proporcionen hemodiálisis a pacientes que requieran este servicio y se capacite a un familiar para practicar la hemodiálisis domiciliaria).

21.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para ampliar los requisitos exigidos al cargo de Director General, establecer expresamente sus atribuciones y las del Consejo Directivo de los Organismos Operadores Municipales de Agua, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

22.- Punto de Acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, para que integren a su catálogo de atención quirúrgica, la cirugía bariátrica como tratamiento contra la obesidad mórbida, presentado por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

23.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A.R., para edificar un templo católico, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Texcoco, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

25.- Proyecto de Acuerdo por el que se propone modificación de integración de comisiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día martes 31 de mayo del año en curso, a partir de las 10:00 horas, en el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", a más tardar el día jueves 26 de mayo del año dos mil dieciséis y, entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

DECRETO NÚMERO 84
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México a período de sesiones extraordinarias para conocer, dar trámite y/o resolver los asuntos siguientes:

1.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de Derechos de las Víctimas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

2.- Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

3.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, actualiza las disposiciones, en relación con el desarrollo y fomento de la agricultura, la apicultura y el agave, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

4.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial todos del Estado de México, para reformar los tipos delictivos cometidos por fraccionadores, así como los tipos penales de robo y extorsión; considerar la extinción de la pretensión punitiva; permitir la solicitud de audiencias y las órdenes judiciales en línea, modificar la custodia de imputados e implementar el monitoreo electrónico como sustantivo penal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

5.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, un procedimiento especial para la tramitación de la usucapión a fin de que sea más sencillo, eliminando la vía de juicio oral, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

6.- Dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal. (Tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

7.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del FEFOM, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

8.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal (Para garantizar y tutelar el libre ejercicio de la actividad periodística, de la libertad del derecho a la información y la libertad de criterio y opinión al informar).

9.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

10.- Dictamen formulado a tres Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México), Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio) e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

11.- Dictamen formulado a dos Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo.

(Reconceptualización tradicional del matrimonio, congruente con los derechos humanos) e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (En materia de matrimonio. Pretende dar sustento legislativo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de matrimonio entre personas del mismo género).

12.- Dictamen formulado a la Iniciativa Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para contar con un procedimiento expedito para la declaración judicial de extinción de dominio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

13.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

14.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Texcaltitlán, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

15.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Temascaltepec, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

16.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Gobierno de coalición).

17.- Dictamen formulado a la Iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley Para Prevenir Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Pliego Santana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Establece disposiciones en relación con el combate y la eliminación de actos de discriminación a jóvenes).

18.- Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de México, presentada por el Diputado Alejandro Olvera Entzana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del Sistema Estatal de Salud).

19.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 en su fracción V y 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 51 en su fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Arturo Piña García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone mecanismos para evitar que las administraciones salientes de los ayuntamientos dejen adeudos del pago de cuotas de ISSEMyM a las administraciones entrantes).

20.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Jesús Sánchez Isidoro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Con la intención de establecer unidades de hemodiálisis en los hospitales pertenecientes al ISEM que proporcionen hemodiálisis a pacientes que requieran este servicio y se capacite a un familiar para practicar la hemodiálisis domiciliaria).

21.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para ampliar los requisitos exigidos al cargo de Director General, establecer expresamente sus atribuciones y las del Consejo Directivo de los Organismos Operadores Municipales de Agua, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

22.- Punto de Acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, para que integren

a su catálogo de atención quirúrgica, la cirugía bariátrica como tratamiento contra la obesidad mórbida, presentado por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

23.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A.R., para edificar un templo católico, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Texcoco, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

25.- Proyecto de Acuerdo por el que se propone modificación de integración de comisiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día martes 31 de mayo del año en curso, a partir de las 10:00 horas, en el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", a más tardar el día miércoles 25 de mayo del año dos mil dieciséis y, entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ